

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-  
(FIDUPREVISORA S.A.)**

Demandado: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00113-00

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A<sup>1</sup>**, actuando a través de apoderado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ha incoado demanda en contra del hoy, Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, con el fin que se declare la existencia e incumplimiento del contrato 862- 2012, celebrado el día 28 de diciembre de 2012, entre la entonces sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A y la entidad territorial demandada; y como consecuencia de dicha declaración se le ordene el pago de las sumas no ejecutadas y la cláusula penal pactada.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará la demanda por caducidad del medio de control, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 164, numeral 2, literal i, prevé la caducidad del medio de control de controversias contractuales en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Actúa como cesionaria de la posición contractual de acuerdo con el contrato visto a folios 145-148

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
  - ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
  - iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
  - iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;**
  - v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- (...)

Se narra en la demanda como hechos relevantes:

“10. El 22 de febrero de 2.017, en cumplimiento del procedimiento de liquidación y cierre del contrato, COLCIENCIAS elaboró el Informe Final de Supervisión, que contiene el Informe Financiero y Contable del Contrato 862-2012 (Prueba No. 5), en el cual se estableció que existía un cumplimiento técnico adecuado, aunque la ejecución financiera fue deficiente, pues no se evidencia ejecución completa respecto de algunos rubros (...) En consecuencia, se debe reintegrar al FONDO, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.355.000.00).

11. El 21 de abril de 2.017, mediante memorando dirigido a la FIDUCIARIA, LA ALCALDÍA, dio respuesta a la solicitud de firma del acta de liquidación del contrato, indicando que, ante la suspensión del alcalde titular, en dicho municipio, no había información ni funcionario competente para suscribir el acta enunciada. (Prueba No. 6)

12. Con memorando del 5 de mayo de 2.017, ante la negativa de LA ALCALDÍA de suscribir el acta de liquidación y de reintegrar los aportes, COLCIENCIAS solicitó a la FIDUCIARIA la liquidación del contrato 862-2012, culminando así el proceso convencional, contenido en

el Manual Operativo del contrato fiduciario, para lograr el cierre y liquidación del contrato, e iniciándose con ello el conteo de términos para la caducidad de la acción correspondiente. (Prueba No. 7)”

En consonancia entonces con lo expuesto, y tratándose el asunto analizado de la solicitud de declaratoria de incumplimiento de un contrato en cuyo clausulado se estableció, que era objeto de liquidación<sup>2</sup>, podemos concluir que en el caso concreto el término de dos (2) años con que contaba la parte demandante para instaurar el medio de control aludido, se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvieron de fundamento, que para el caso analizado lo constituye el acta de informe final para la solicitud de liquidación del contrato o convenio 0862-2012, realizada por la entidad fiduciaria demandante<sup>3</sup> y que de acuerdo con lo probado en el proceso no fue objeto de revisión por el ente territorial demandado, razón por la que le es devuelta sin la suscripción por parte del representante legal de la entidad territorial, mediante memorial de fecha **21 de abril de 2017**<sup>4</sup>.

Bajo tales supuestos, y como quiera que, podríamos afirmar que el acta de liquidación cobró ejecutoria el 21 de abril de 2017, el término de caducidad (2 años) corrió hasta el 22 de abril de 2019, sin que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha, tuviere la virtualidad de suspender el término de caducidad, pues la misma fue radicada, el 10 de junio de 2020<sup>5</sup>, es decir, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control había acaecido, hacía más de los dos (2) años con que contaba para ejercer el medio de control.

Así las cosas, y en consonancia con el criterio emitido por el Agente del Ministerio Público en la constancia de conciliación extrajudicial, al verificarse la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control deprecado, se impone el rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Folio 105, cláusula vigésima primera del contrato 0862-2012

<sup>3</sup> Folios 32-42

<sup>4</sup> Folio 43

<sup>5</sup> Folios 86-87 ver constancia expedida por la Procuraduría 51 Judicial I

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS- (FIDUPREVISORA S.A.)

Demandado: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00113-00

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de Controversias Contractuales incoada a través de apoderado por el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO **FRANCISCO JOSE DE CALDAS- (FIDUPREVISORA S.A.)**, por no haberla presentado dentro de la oportunidad establecida legalmente, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Reconózcase personería judicial al doctor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.866 y con Tarjeta Profesional 72.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 15-16 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8340bd4c9a2aca000d0f62fed0481d477b9aabb110e9eccf715bbc01ae2547**

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS- (FIDUPREVISORA S.A.)

Demandado: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00113-00

Documento generado en 10/10/2020 12:09:46 p.m.